

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Providencia: Sentencia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-31-03-005-2022-00060-00
Accionante: José Albeiro Londoño Rivera
Accionado: Fiduprevisora y otros.

Tema a Tratar: **Limitación Ejercicios de Derechos de los Reclusos.** *La libertad física y de locomoción y eventualmente el ejercicio de derechos y funciones públicas de las personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de una detención preventiva o sentencia condenatoria, son suspendidos con ocasión de tales medidas; otros como la intimidad personal y familiar, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión resultan restringidos a raíz de las condiciones que impone la privación de la libertad. No obstante, esas limitaciones, están sujetas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues a pesar de que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos.*

Derechos a la Salud de los Reclusos. *El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la **Salud** es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a este garantizar a todas las personas su promoción, protección y recuperación. Siguiendo esa línea interpretativa, tal y como se expuso, existe un grupo de derechos de los reclusos que no están limitados, por causa de la privación de la libertad de la que son objeto. Tal es el caso del derecho a la salud, el cual,*

gracias a su estrecha relación con el derecho a la vida y a la dignidad humana, permanece incólume frente a su situación, lo que necesariamente implica que durante el periodo dentro del cual se prolongue la reclusión, le corresponde al Estado garantizar el acceso a los servicios que requieran los internos en la materia.

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el interno – **José Albeiro Londoño Rivera** contra **el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud - Fiduciaria Central S.A., Fiduprevisora S.A., Fiduagrario, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec, Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S., Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.**

II. ANTECEDENTES:

José Albeiro Londoño Rivera promovió la presente Acción de Tutela contra **el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Fiduciaria Central S.A., Fiduprevisora S.A., Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, Fiduagrario S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec, Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S., Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 y Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad,** a efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se ordene a la **Fiduciaria Central S.A., Fiduprevisora S.A., Fiduagrario S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (área de sanidad)** y al **Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019,** garantizar un tratamiento en rehabilitación oral integral y global.

Se ordene un tratamiento urgente en endodoncia.

Solicita dos cirugías ordenadas por los galenos tratantes en rehabilitación, colocación de una prótesis fija.

Solicita de manera urgente los medicamentos analgésicos y antibióticos ordenados por la odontóloga, los cuales no han sido suministrados.

IV. HECHOS:

Indica el accionante - **José Albeiro Londoño Rivera** – que desde el año 2021, en sus primeros meses, se le fracturo uno de sus ejemplares dentales ingiriendo los alimentos.

Expone que fue atendido en el área de urgencias de odontología de la estructura No. III y así mismo, fue remitido para donde los homólogos endodoncistas y rehabilitación oral, los cuales lo valoraron, semanas después y le ordenaron endodoncia y 2 cirugías, para tratarle 2 accesos, por infección dentales.

Aduce que nuevamente, hubo cambio de empresa contratada para los tratamientos especializados, y semanas después nuevamente fue valorado y se ordenaron las mismas órdenes anteriores.

Reseña que el 22 de febrero de 2022, le dieron respuesta, por vía escrita a un derecho de petición solicitando la atención especializada y le informan, que nuevamente, la nueva IPS contratada se llama Premier Salud ERON Viejo Caldas y a pesar de las solicitudes emanadas, por el área de odontología del complejo, tuvo una nueva valoración y atención odontológica, en la cual le informan, que está a punto de perder su ejemplar dental, fracturado desde el año 2021, por falta de atención especializada.

Manifiesta que así mismo, ha perdido más de 3 ejemplares dentales por falta de atención oportuna y eficaz y no desea perder ese nuevo y llegado el caso de perderlo, tiene las pruebas suficientes para demandar al Estado por la rehabilitación con implantes dentales, ya que la desidia y la negligencia del Estado y los demás entes de control encargados.

Sostiene que se encuentran con uno de los peores eventos en ese penal, pues por el cambio de IPS y encargados de suministrar medicamentos farmacéuticos, les ordenan medicación como calmantes para el dolor y la infección, pero no las hay.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), corriéndosele traslado a las partes accionadas para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra, solo pronunciándose **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad cuya vocera es Fiduciaria central S.A., La Dirección General del INPEC, Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A. y el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019,**

El 28 de marzo de 2022, este despacho profirió fallo sin embargo, el honorable Tribunal Superior de Ibagué – Sala Civil Familia en providencia del dieciséis (16) de mayo dos mil veintidós (2022), Magistrada Ponente **Dra. Mabel Montealegre Varón**, declaró la nulidad de todo lo actuado ordenando la vinculación de **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad**, por lo cual este fallador mediante auto del dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), volvió admitir y corrió traslado a la parte accionada para que se pronunciara sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad cuya vocera es Fiduciaria central S.A., indico que es una cuenta especial de Nación creada en virtud de lo establecido en la Ley 1709 de 2014. En consecuencia, de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en la misma Ley, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) el día 21 de junio de 2021, suscribió con la entidad Fiduciaria Central S.A. quien actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud de las personas privadas de la Libertad, el Contrato de Fiducia Mercantil No.200 de 2021, el cual tiene como objeto: **“(…)ADMINISTRACIÓN Y PAGOS DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA**

LIBERTAD, DESTINADOS A LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DERIVADOS Y PAGOS NECESARIOS PARA LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD Y LA PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD Y LA PROMOCIÓN DE LA SALUD A LA PPL A CARGO DEL INPEC(...)"

La Dirección General del INPEC, indico que no tiene la responsabilidad y competencia legal de agendar, solicitar, separar citas médicas, prestar el servicio de salud, solicitar citas con especialistas para las personas privadas de la libertad que se encuentran reclusas en alguno de sus centros carcelarios a cargo del Instituto; de igual manera tampoco lo es la de prestar el servicio en especialidades requeridas como medicina legal entre otras y mucho menos la entrega de equipos o elementos médicos para su tratamiento, rehabilitación, terapia ni la entrega de medicamentos, gafas, prótesis dentales entre otros.

La responsabilidad y competencia legal de la contratación, supervisión, prestación del servicio de salud y en las especialidades requeridas, así como la entrega de elementos a las personas privadas de la libertad a cargo del INPEC y valga anotar de las que se encuentran en las ESTACIONES DE POLICIA Y URIS es de competencia exclusiva, legal y funcional de **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**

Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A. sostuvo que, revisada la acción de tutela, la misma data desde el año 2021, fecha para la cual su representada no había iniciado la ejecución del contrato, en ese orden de ideas se desconoce las ordenes médicas en las que se solicitan las valoraciones por rehabilitación oral, endodoncia y cirugía oral, teniendo en cuenta además que las mismas no fueron aportadas.

Es de precisar que a la fecha no se han generado autorizaciones por parte del Fondo PPL a nombre del accionante para dichos servicios; no obstante, se debe señalar que para el día 24-03-2022 se realizarán jornadas de atención por rehabilitación oral y para el 29-03-2022 se llevará a cabo la jornada de endodoncia en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, brigadas en las cuales se incluirá el accionante.

El Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019, indico que carece de toda competencia para atender la solicitud formulada por el accionante, en virtud de la terminación del contrato de Fiducia Mercantil No. 145 de 2019 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, el cual finalizó el 30 de junio del año 2021 y cuyo objeto fue la administración y pagos de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

De conformidad con lo establecido en la Resolución 238 del 15 de junio de 2021, expedida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, A PARTIR DEL PRIMERO DE JULIO DE 2021, FIDUCIARIA CENTRAL S.A. ES EL NUEVO VOCERO Y ADMINISTRADOR de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

En consecuencia, el Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019 en Liquidación se encuentra imposibilitado contractual, legal y materialmente para ordenar ni autorizar ningún servicio de salud para la Población Privada de la Libertad a cargo del INPEC, pues como se mencionó anteriormente, ya no es más el administrador fiduciario de los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad.

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec, consideramos necesario informar al despacho judicial que el Consorcio Fondo de Atención en salud a la PPL 2019, ya no es la firma encargada en la prestación del servicio de salud para la PPL (población privada de la libertad) a cargo del INPEC; la nueva firma es **Fiduciaria Central S.A**

El Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (área de sanidad), Fiduprevisora S.A. y Fiduagrario, a pesar de haber sido notificados del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

VII. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Es procedente la limitación de ejercicio de derechos de las personas privadas de la libertad?

¿Existe vulneración al derecho fundamental a la Salud del interno que no recibe y requiere atención médica?

3. Desenvolvimiento de la problemática planteada.

Para el análisis del caso *sub examine*, es necesario partir de la base que se trata de una posible vulneración a los derechos fundamentales de una persona privada de la libertad, ya sea en virtud de detención preventiva o sentencia condenatoria, derechos que sufren una serie de transformaciones, pues algunos son suspendidos y otros restringidos o limitados, debiéndose determinar por ende la procedencia de su protección por vía de Tutela.

3.1. Limitación del ejercicio de derechos de las personas privadas de la libertad por detención preventiva o sentencia condenatoria:

La libertad física y de locomoción y eventualmente el ejercicio de derechos y funciones públicas de las personas que se encuentran privadas de su libertad en virtud de un detención preventiva o sentencia condenatoria, son suspendidos con ocasión de tales medidas; otros como la intimidad personal y familiar, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión resultan restringidos a raíz de las condiciones que impone la privación de la libertad.

No obstante, esas limitaciones, están sujetas a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues a pesar de que la condición de prisionero determina una drástica limitación de los derechos fundamentales, dicha limitación debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. Toda limitación adicional debe ser entendida como un exceso y, por lo tanto, como una violación de tales derechos.

La órbita de los derechos del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias, por ello frente a algunos derechos, todas sus garantías permanecen respecto de las personas privadas de la libertad.

La Corte ha precisado los supuestos bajo los cuales pueden realizarse restricciones legítimas de los derechos fundamentales de los reclusos, a saber¹:

i) Debe tratarse de un derecho fundamental que, por su naturaleza, admita restricciones en razón de las necesidades propias de la vida carcelaria;

ii) La autoridad penitenciaria que efectúa la restricción debe estar autorizada, por vía legal o reglamentaria, a llevar a cabo la mencionada restricción;

iii) El acto restrictivo de un derecho fundamental de los internos sólo puede estar dirigido al cumplimiento y preservación de los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de los establecimientos carcelarios;

iv) La restricción de un derecho fundamental de los internos por parte de la autoridad penitenciaria debe constar en acto motivado y, en principio, público; y,

¹ Sentencia T-706 de 1996 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

v) *La restricción debe ser proporcionada a la finalidad que se busca alcanzar.*

3.2. Del Derecho Fundamental a la Salud de las personas privadas de la libertad en centros penitenciarios y carcelarios:

En razón a la privación de la libertad de la que pueden ser objeto las personas en ejercicio del *ius puniendi estatal*, surge una relación de especial sujeción con el Estado, que implica que quienes estén en tal situación, quedan a disposición del Estado, a través de su organización carcelaria. Esta relación de especial sujeción conlleva, por una parte, que el interno quede sujeto a las decisiones y determinaciones que se adopten en lo atinente a las condiciones de reclusión del establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate y; por otra parte, que el Estado asume la responsabilidad por su cuidado y protección, mientras que se encuentre privado de la libertad.

El Artículo 49 de la Constitución Política establece que la **Salud** es un derecho y un servicio público a cargo del Estado, y que le corresponde a este garantizar a todas las personas su promoción, protección y recuperación. Siguiendo esa línea interpretativa, tal y como se expuso, existe un grupo de derechos de los reclusos que no están limitados, por causa de la privación de la libertad de la que son objeto. Tal es el caso del derecho a la salud, el cual, gracias a su estrecha relación con el derecho a la vida y a la dignidad humana, permanece incólume frente a su situación, lo que necesariamente implica que durante el periodo dentro del cual se prolongue la reclusión, le corresponde al Estado garantizar el acceso a los servicios que requieran los internos en la materia.

Es por ello, que, en cumplimiento del mandato constitucional anotado, el legislador expidió la Ley 65 de 1993, “*Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario*”, que en su Título IX, regula la prestación del servicio de salud para quienes se encuentran reclusos en un establecimiento penitenciario o carcelario. En ese sentido, el artículo 104 del citado ordenamiento establece:

“ARTICULO 104. SERVICIO DE SANIDAD. *En cada establecimiento se organizará un servicio de sanidad para velar por la salud de los internos, examinarlos obligatoriamente a su ingreso de reclusión y cuando*

se decrete su libertad; además, adelantará campañas de prevención e higiene, supervisará la alimentación suministrada y las condiciones de higiene laboral y ambiental.

Los servicios de sanidad y salud podrán prestarse directamente a través del personal de planta o mediante contratos que se celebren con entidades Públicas o privadas.”

Por su parte, el artículo 105 del mismo ordenamiento, dispone que el servicio médico penitenciario y carcelario, debe estar conformado por diferentes profesionales del área de la salud, tales como médicos, psicólogos, odontólogos, psiquiatras, terapeutas, enfermeros y auxiliares de enfermería.

De lo anterior, se puede concluir, que el Estado tiene la obligación de garantizar que los reclusos tengan acceso al servicio de salud cuando lo requieran, lo cual se explica en la imposibilidad en la que se encuentran, por cuenta de la privación de la libertad, para afiliarse a uno de los regímenes en salud previstos en el Sistema General de Seguridad Social, o para acudir a una institución médica de naturaleza pública o privada, en procura de la atención para sus enfermedades o dolores, razón por la cual, los internos dependen, única y exclusivamente, de los servicios de salud que, para ese efecto, el Sistema Penitenciario y Carcelario les proporcionen o contratan.

El derecho al disfrute del más alto nivel posible de la salud, supone, necesariamente, que las diferentes autoridades carcelarias tienen el deber de asegurar que los reclusos tengan la atención médica que requieren para tratar las enfermedades que padezcan. En tal sentido, la atención debe ser *adecuada*, es decir, incluir, no solamente lo relacionado de forma directa con la subsistencia del recluso, sino, además, el acceso a los servicios de prevención, atención y restablecimiento, así como el tratamiento quirúrgico, hospitalario farmacéutico, y de ser el caso, la práctica de los exámenes y pruebas técnicas, que el recluso requiera para la preservación de su vida y de su salud.

En este orden de ideas, se tiene que el Ordenamiento Superior exige al Estado destinar todos los recursos para garantizar el derecho a la salud de quienes se encuentran privados de la libertad, de tal forma que les sea provista una atención médica oportuna eficiente y adecuada, que respete su dignidad humana.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este despacho, en donde el tutelante – **José Albeiro Londoño Rivera** -, considera que **el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud - Fiduciaria Central S.A., Fiduprevisora S.A., Fiduagrario, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec, Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S. y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019**, vulneran sus derechos fundamentales, por cuanto viene solicitando hace varios meses un tratamiento en rehabilitación oral integral, 2 cirugías dentales, servicio de endodoncia, colocación de prótesis y entrega de medicamentos.

Dentro del acervo probatorio obrante a la acción, no se encuentra acreditada la condición médica del paciente ni las ordenes médicas, dadas dentro del complejo penitenciario, pues la presente acción se encuentra huérfana de una prueba en dicho sentido, sin embargo, si está acreditado que el interno fue valorado por odontología, el día 16 de febrero del año en curso, quien es remitido a endodoncia, según respuesta a derecho de petición aportado, también es claro que las accionadas al dar respuesta del traslado de la presente acción, no negaron el padecimiento del interno, simplemente se dedicaron a discutir quien es el encargado de suministrar los servicios de salud a **José Albeiro Londoño Rivera**.

Del estudio de los hechos expuestos y la actitud asumida por la parte pasiva, se entiende y puede establecer, que tratándose de los servicios médicos pretendidos y que requiere el interno **José Albeiro Londoño Rivera**, es precisamente el Estado, quien tiene la obligación de garantizar su acceso, ello en razón como se indicó anteriormente, que los internos dependen, única y exclusivamente, de los servicios de salud que, para ese efecto, el Sistema Penitenciario y Carcelario les proporcionen o contratan.

En ese orden de ideas, **Fiduciaria Central S.A.**, en principio, tiene el deber legal de garantizar la prestación médica que requiere el actor, ya sea de manera directa, proporcionando tal servicio, o contratando para ello, siendo esto último precisamente lo acontecido en el caso que nos ocupa, toda vez que se suscribió contrato de prestación de servicios de salud intramural con la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios**, en adelante la **USPEC**, debiendo entonces dicha entidad aseguradora, brindar la atención medica que

requieran los reclusos, en virtud del referido contrato suscrito. Lo anterior no implica que los establecimientos carcelarios se desliguen de sus obligaciones para con los internos - usuarios de los servicios médicos prestados por la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios**, en adelante la **USPEC**, como entidad aseguradora contratada por **Fiduciaria Central S.A.**, todo lo contrario, tienen la obligación de velar que dicha prestación se lleve a cabo, de manera eficiente y concreta en los términos pactados, adelantando las gestiones administrativas necesarias para tal fin.

La prestación de los servicios de salud pretendido por el tutelante, aun no revistiendo una especial urgencia que por ahora ponga en peligro su vida, sí incide en la calidad de vida de esta y deteriora la dignidad que como ser humano le corresponde siendo necesario velar por su acceso efectivo, lo que daría lugar a acceder al amparo de tutela deprecado, por cuanto la falta de atención en salud oral y el servicio de endodoncia, ha incidido en su desmejora física y de salud, más aun si como lo sostuvo **Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S.**, a la fecha no se han generado autorizaciones por parte del Fondo PPL a nombre del accionante.

Frente a la pretensión de tratamiento integral, a de indicarse que es el derecho que tienen los pacientes que se encuentran en ciertas condiciones para que les brinden todos los servicios de salud, estén o no estén dentro del Plan Obligatorio de Salud, POS, pertenezcan a uno u otro régimen; tales como exámenes, diagnósticos, valoración especializada, cirugías, tratamientos, medicamentos, insumos, terapias de rehabilitación y todo lo que prescriban los médicos tratantes para recuperar la salud del paciente.

Igualmente, es claro que el principio de integralidad, comprende dos elementos: “(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología”. La materialización del principio de integralidad conlleva a que toda prestación del servicio se realice de manera oportuna, eficiente y con calidad; de lo contrario se vulneran los derechos fundamentales de los usuarios del sistema de salud.”²

² Corte Constitucional, Sentencia T-039 de 2013

Así las cosas, es necesaria la intervención del juez Constitucional en procura de amparo y protección de los derechos fundamentales invocados, en virtud a su estado de debilidad manifiesta por su condición física, adicional a ello se estaría garantiza la continuidad en la prestación del servicio médico que ciertamente requiere **José Albeiro Londoño Rivera**, y se evitaría por ende que deba acudir a la acción de tutela por cada nuevo servicio de salud que le sea prescrito por los médicos.

3.3. Conclusión:

Bajo este contexto, al estar demostrada la vulneración alegada por **José Albeiro Londoño Rivera**, amerita la intervención del Juez Constitucional en procura del amparo invocado, debiendo precisar y conforme a las consideraciones precedentes que este derecho no se haya limitado para las personas que se encuentran retenidas, como consecuencia de un detención preventiva o sentencia condenatoria.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho amparara el derecho a la salud invocado, ordenando al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA** adelante todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de dar trámite a la solicitud de atención médica que requiere el interno – **José Albeiro Londoño Rivera**, en este caso garantice la cita por endodoncia, así como ordenar a **Fiduciaria Central S.A.** y a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC** que autoricen de manera efectiva la entrega de medicamentos, citas médicas, exámenes y procedimientos médicos que llegare a necesitar el interno **José Albeiro Londoño Rivera**, para su problema dental.

Ahora, frente a las pretensiones de que de manera directa se emitan las ordenes de practicar dos cirugías ordenadas por los galenos tratantes en rehabilitación, colocación de una prótesis fija y de entrega de medicamentos como analgésicos y antibióticos, deben ser despachada desfavorablemente, toda vez que no existe prueba de haber sido ordenados por los galenos del **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA**, ni por alguna entidad adscrita a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC**, quienes son las personas competente e idóneas para decidir ello en primera medida.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. **Conceder** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **José Albeiro Londoño Rivera** contra **el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, Fiduciaria Central S.A., Fiduprevisora S.A., Patrimonio Autónomo Fideicomiso Fondo Nacional de Salud, Fiduagrario S.A., Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – Uspec, Premier Salud ERON Viejo Caldas S.A.S. y Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019**, por las razones expuestas en esta providencia.

2. **Ordenar** al **Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, adelanten todas y cada una de las gestiones administrativas y presupuestales necesarias a fin de dar trámite a la solicitud de atención médica que requiere el interno – **José Albeiro Londoño Rivera**, en este caso garantice la cita por endodoncia.

3. **Ordenar** a la **Fiduciaria Central S.A.** y a la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC**, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, autorice de manera efectiva la entrega de medicamentos, citas médicas, exámenes y procedimientos médicos que llegare a necesitar el interno **José Albeiro Londoño Rivera**, para su problema dental.

4. **Negar** las demás pretensiones de la acción.

5. **Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

6. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'J' followed by a flourish.

Jesús María Molina Miranda
Juez

Firma escaneada según decreto 491 de 2020